



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00227, se encuentra vencido el término del traslado a la parte demandada del Auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00227 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que adelanta NANCY ARROYO SIERRA contra TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

Como el mandamiento ejecutivo proferido, se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra él, la entidad demandada no propuso excepción alguna tendiente a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada TATIANA MARIA REBAJE VILORIA de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2022.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida en cuantía al 7.5% del valor del crédito ordenado en el mandamiento de pago y que se encuentra insoluto hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b526c882d889f5c98f1c5e82d04b3aa3fa6140f1100d4758aeabc567ef2e695**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00341-00, informándole que el apoderado de ASEO TÉCNICO presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: AFRANIO BANDERA OSPINA.

Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.; y ASEO TÉCNICO SAS. ESP.

Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 2021-00341-00.

### **OBJETO DEL RECURSO**

*“Revocar el numeral tercero, del auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y en consecuencia sírvase tener por contestada la demanda, por parte de mi representada”.*

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 16 de marzo de 2023 y el recurso se presentó el 21 del mismo mes.

### **CONSIDERACIONES**

Manifiesta el apoderado de ASEO TÉCNICO que la providencia recurrida debe ser revocada, pues el despacho no tuvo en cuenta la contestación presentada en su oportunidad.

Al respecto, debe indicarse que, el despacho se apoyó para tomar la decisión contenida en el auto recurrido, en la información que se encuentra registrada en el sistema TYBA.

Sin embargo, una vez revisado el correo electrónico, se encontró la contestación de la demanda presentada por ASEO TÉCNICO el 05 de abril de 2022, documentos que se proceden a cargar en el aplicativo.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

08001-31-05-012-2021-00341-00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P.

Carlos Antonio Aguilar Granados <carlosantonioag@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@aaa.com.co <notificaciones@aaa.com.co> jramos93@hotmail.com <jramos93@hotmail.com>

[CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)

DOCTOR

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA D.E.I.P. (ATLÁNTICO)

[lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	AFRANIO BANDERA OSPINA.
DEMANDADO:	ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P. Y OTRO.
RADICADO:	08001-31-05-012-2021-00341-00.
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P.

ADJUNTO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA CON SUS ANEXOS, EN UN SOLO ARCHIVO EN FORMATO PDF.

*Cordialmente,*

*CARLOS AGUILAR*

Revisada la constancia de notificación del auto admisorio, encuentra el despacho que la misma se envió el 16 de marzo de 2022, después de hora judicial. Es decir, que, para efectos de contabilizar el término, debe tomarse como fecha de envío el día 17 de marzo de 2022. Así las cosas, la contestación radicada el 05 de abril de 2022 lo fue en tiempo.

Por lo anterior, el juzgado repondrá el auto de fecha 15 de marzo de 2023 y tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior. **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del auto de fecha 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ASEO TÉCNICO S.A.ES.P., por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.602.165 y T.P No. 129.458 del C.S. de la J., como apoderado ASEO TÉCNICO S.A., E.S.P., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6d6f066ddbcb876ee4dd3bac56aadea0f2bdf8816710de0cf9b3c1f383af0a**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00294-00, informándole que la parte demandada presentó contestación a la reforma y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA**  
Demandado: **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**  
Radicado: **2021-00294-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que, habiéndose notificado la reforma de la demanda, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 02:00PM, del día miércoles 05 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17666707>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8e4f8d01b8cc22c7c46ef94c75acca132e53ff8027de3297ea824223ee6ad**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2023-00052**, instaurada por el señor **LIGDY PAOLA PABON FERRER** a través de apoderado judicial, en contra de **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo (22) del dos mil veintitrés.

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **LIGDY PAOLA PABON FERRER**  
Demandado : **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA**  
Radicado : **2023-00052.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:



En los hechos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 15, del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada. En este caso, a la hora de redactar estos hechos se unieron situaciones que versaban en condiciones distintas para cada uno de los demandantes, impidiendo o entorpeciendo así una futura defensa técnica de manera eficaz.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos la totalidad de las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite la facultad para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38d72103e2e03279cb34726baf531b55f35e3af515e1b120b2f468ce64b01a1**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que cursa en este juzgado proceso con radico **No. 2022-00330**, instaurada por los señores **HOINER RAFAEL HURTADO GARCIA, CARLOS ENRIQUE MOJICA GARCÍA, OSCAR JOSÉ PÉREZ BULFFORD, OLIS JUNIOR ORTIZ CARRASQUILLA Y GOVIT MATEO MOLINA NIETO**, en contra de **COOLECHERA y LOGISTICS BQ S.A.S**, el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA Y OTROS**  
Demandado: **COOLECHERA Y LOGISTICS BQ S.A.S.**  
Radicado: **2022-00330**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto que admitió la demanda de fecha 1 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, por error de transcripción involuntario, aparece adicional otro demandado que no pertenece al proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto admisorio en el entendido que admite la misma en contra de **COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.** En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **COOLECHERA** a través del correo electrónico [gerencia@coolechera.com](mailto:gerencia@coolechera.com), y a **SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. - LOGISTICS BQ S.A.S.** a través de correo electrónico [gdonadorosales@hotmail.com](mailto:gdonadorosales@hotmail.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que admite la demanda de fecha 1 de febrero de 2023, en el entendido de que se **ADMITA** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **COOLECHERA** a través del correo electrónico [gerencia@coolechera.com](mailto:gerencia@coolechera.com), y a **SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.** a través de correo electrónico [gdonadorosales@hotmail.com](mailto:gdonadorosales@hotmail.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JLAC

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4c00bc7bf6719750b1f70e3ba9fd2afe7a7d2b466bfe2f1b6ccfb81d921ad**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00279-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023

El Secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALEXANDRA BERRÍO IBARRA**  
Demandado: **UNIDAD VISUAL OPTICARIBE S.A**  
Radicado: **2021-00279-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que no se surtió la notificación personal del auto admisorio. Sin embargo, la parte demandada **UNIDAD VISUAL OPTICARIBE S.A** contestó la demanda.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora MAGALY ANDREA VIEDA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.439 y T.P No. 133.360, como apoderada de la parte demandada **UNIDAD VISUAL OPTICARÍBE S.A.**, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la demandada **UNIDAD VISUAL OPTICARÍBE S.A.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIDAD VISUAL OPTICARÍBE S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**QUINT: FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día miércoles 24 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible, constituirnos en la audiencia de que trata el artículo 80 *íbidem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:*  
<https://call.lifesizecloud.com/17651904>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e6078ef00d628a29584174e27936fac03e4b2ebbe7b8bcc1ce3313f9fe7da**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2017-00423 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) DE Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de YAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha enero 15 de 2019, en ella se estableció:

*“(…) PRIMERO. DECLARAR la nulidad del traslado de RPM a RAIS efectuado por la señora JAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ el día 24 de julio de 2000, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.  
SEGUNDO. ORDENAR a PORVENIR”S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son de propiedad del señor JAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.  
TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba los aporte rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por el señor JAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ el día, 4 de julio de 2000 y lo reactive en el sistema.  
CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte vencida PORVENIR, para lo cual se tasan como agencias en derecho suma de 5 SMMLV.  
QUINTO: absolver a PROTECION S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra  
SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con el Id. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión (…)”*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, magistrado ponente Dra. Heidi Guerrero Mejía, por medio de decisión de fecha octubre 29 de 2019 declaró no probada excepción de prescripción, modificó numeral 1° de la sentencia, revocó numeral 4° y confirmó lo demás condenando también en costas a las partes, allá se decidió así:

*“(…) RESUELVE:*

- 1. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", Administradora de Fondo de Pensiones) ' Cesantías Protección SA y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA para la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.*
- 2. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido que se DECLARA la ineficacia de las afiliaciones suscritas por la señora Jazmín De Los Ángeles Ibarra Díaz con Pensiones y Cesantías Santander hoy Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA solicitada el 24 de julio de 2000 y con Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Sociedad Administradora*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA el 16 de septiembre de 2004, conforme a lo expuesto. Consecuencialmente, se DECLARA que para todos los efectos legales la afiliada señora Jazmín De Los Ángeles Ibarra Díaz, identificada con CC No. 22.433.430 nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

3. **REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada en atención a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de esta decisión.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.
5. **Costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones y Porvenir SA (...)**"

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora YAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora YAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora YAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora YAZMIN DE LOS ANGELES IBARRA DIAZ y la reactive en el sistema.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas C.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606e29832ca18ffb1324cbc4f0bfd4c86f8136370f6f1393fae7b5e593b37fd**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2018-00236 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) DE Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR: Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha octubre 9 de 2019, en ella se estableció:

*“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora MARGARITA MARÍA ALVARADO MAURY el día 17 de octubre de 1997, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora MARGARITA MARÍA ALVARADO MAURY a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.*

*TERCERO: ORDENAR a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARGARITA MARÍA ALVARADO MAURY el día 17 de octubre de 1997 y la reactive en el sistema.*

*CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida AFP PORVENIR S.A., para lo cual se tasan en agencias de derecho la suma de medio SMMLV.*

*QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia respecto del demandado COLPENSIONES por no haberse causado.*

*SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial magistrado ponente Dr. Ariel Mora Ortiz por medio de decisión de fecha julio 10 de 2020 modifico el numeral 1° de la sentencia de primera instancia, revoco parcialmente el 4° y conformó todo lo demás, allá se decidió así:

*“...1° MODIFICASE el numeral 1° de la sentencia apelada y consultada de fecha 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIA -PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en cuanto declaró la nulidad del traslado de régimen, para en su lugar declarar su ineficacia.*



*2° REVOCASE parcialmente el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada, en cuanto tasó las agencias en derecho. En su lugar, ORDENESE que estas se fijen por auto separado. 3° CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*4° CONDENASE en costas ala demandada PORVENIR S.A.*

*5° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen...”*

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A. la suma total de \$2.169.664,00 por las que no se librara orden de pago por haberse cumplido esa obligación.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY y la reactive en el sistema.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7ce9e0472198b3a10189b815f4cce3752c5369f4265a308ba384922c251a7**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2023-00078-00**  
**ACCIONANTE: MAIBEL CORONELL SARMIENTO**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS.**

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MAIBEL CORONELL SARMIENTO**, contra la **NUEVA EPS**.

### **ANTECEDENTES**

Señala la accionante: “(...) el 2 de septiembre de 2022, interpose derecho de petición ante la NUEVA E.P.S., dicho derecho de petición fue recibido y radicado por la funcionaria Marysol Romero, el cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna; Que luego, de haber pasado el proceso de atención primaria realizada por medicina general, médico internista y médico neurocirujano y que a pesar de la orden emitida por este último, donde ordena atención por médico laboral, la NUEVA E.P.S. ha hecho caso omiso a dicha orden, lo cual ha ido en detrimento de salud física teniendo en cuenta el trabajo que desempeña (servicios generales) (...)”

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD**, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene, a la NUEVA EPS, la inmediata emisión de la orden remisoria para la atención en salud por el médico laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de marzo de 2023 correspondió a este despacho judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 10 de marzo de 2023 avocó el conocimiento de la acción de tutela ordenando notificar a la accionada.

El 15 de marzo de esta anualidad se recibió, a través del correo institucional de esta agencia judicial, informe por parte de la Nueva EPS, en la cual comunica en primera medida que: “(...) LA NUEVA EPS acepta la afiliación activa de la accionante y que se evidencia que la usuaria está en estado **ACTIVO** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A. (...)”

Alegan que: “(...) revisados los adjuntos al escrito de tutela y lo mencionado por la parte accionante, se observa que mi representada ha emitido en termino la autorización respecto del servicio en salud denominado **CONSULTA DE**



*PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO y se ha designado como prestador a la UT BIENESTAR – OCGN UMA CALLE 30. De acuerdo a lo anterior, el área técnica en salud ha procedido a requerir al prestador antes enunciado para que allegue el soporte de prestación efectiva del servicio que motivo la presente acción de tutela o en su defecto asigne fecha y hora cierta a realizar. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.*

(...)

*Por otra parte, se debe aclarar que la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.*

Aduce que no se encuentra ningún comportamiento atribuible a Nueva EPS respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los Derechos Fundamentales invocados, teniendo en cuenta que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO ha sido autorizada en término y una vez conocida la problemática de nuestra afiliada frente al suministro de los mismos, se iniciaron trámites administrativos para la materialización de los servicios solicitados.

Finalmente, considera que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente contra esta entidad, no se encuentra dentro del escrito de tutela las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y al precedente jurisprudencial aludido.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### **MARCO JURÍDICO**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, Salud y Seguridad Social, por la no atención de la accionante por medicina laboral, aunque estuviere previamente ordenado por su médico tratante.



Para dar solución a este problema jurídico I) lo primero que deberá establecerse por esta agencia es si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela ii) abordará el estudio del derecho a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna, y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, el principio de integralidad en salud y el tratamiento integral.

## **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora MAIBEL CORONELL SARMIENTO cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la NUEVA EPS vulneró sus derechos fundamentales por la no emisión de la orden remisoría para la atención en salud por medicina laboral.

Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. En primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad que si bien es privada la misma presta el servicio público de salud.

### **Inmediatez**

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.



En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud de la accionante y la pertinencia de la atención médica especializada que se solicita en razón a los detalles de patología y que no le ha sido realizada.

### **Subsidiariedad**

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo;*
- y,*
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño– ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.



En el presente caso la actora es una persona de 51 años de edad con un diagnóstico de TRASTORNO DE DISCO CERVICAL - NO ESPECIFICADO con ORDEN DE REMISIÓN A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES del 17 de agosto de 2022, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, la cual, hasta la fecha de la tutela, según su dicho, no se ha realizado.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD (REITERACIÓN JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 322 DE 2018)**

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

*a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

*b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*

*c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*

*d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

*e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*

*f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*



Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas



que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

### **Derecho a la seguridad social**

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Este derecho constituye una de las garantías más importante dentro de nuestro estado de derecho es así que el derecho a la seguridad social ha ocupado el estudio de la Corte Constitucional durante años, por ejemplo en sentencia T-628 de 2007, esa Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: “necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Luego en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

En un pronunciamiento más reciente sentencia de 05 de febrero de 2019 se recuerda lo dicho también por ese alto tribunal en cuanto a que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

En conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, es entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, constituyéndose así en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.



## **ACCESO A MEDICAMENTOS, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (SENTENCIA T 322 DE 2018)**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

*“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).”*

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que, si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

*“(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación.*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

**Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)** (resalto de la Sala).

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:



***“(…) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.”*** (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, el Ministerio en cuestión creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.

### **En cuanto al derecho de petición**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, está demostrado que la accionante presentó derecho de petición, el cual no fue resuelto por la entidad accionada, sin embargo, es claro que el sentido del mismo y el de esta acción de tutela va más allá de que se responda a dicha petición, sino más bien a la asignación de la cita medicina especializada, la cual había solicitado por el aplicativo virtual con anterioridad la accionante.

## CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, la presente acción de tutela fue incoada por la señora MAIBEL CORONELL SARMIENTO con la aspiración que le asignen una cita a medicina especializada (MÉDICO LABORAL) ordenada por su médico tratante, bajo el radicado No. 22386416 del 17 de junio de 2022, por medio del aplicativo virtual, sin que hasta la fecha dicha cita le hubiere sido asignada por parte de la NUEVA EPS.

Señala la accionante que debido a que la accionada no ha procedido con la asignación de la cita, pese a existir orden médica, procedió a presentar derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2022, el cual corrió con la misma suerte, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no obtuvo respuesta del mismo por parte de la entidad **NUEVA EPS**, bajo calidad de cotizante.

Para demostrar los supuestos fácticos y las pretensiones que relaciona en la acción de tutela de la referencia, allega copia del derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2022, con sello de recibido por la entidad el 5 de septiembre de



la misma anualidad, historia clínica de la accionante y orden de remisión a especialista y otros profesionales No. 7003173632.

En el presente caso es notorio que la falta de asignación de la cita para medicina especializada por parte de la entidad prestadora del servicio de salud, es decir la NUEVA EPS, no solo impide el acceso a un óptimo servicio de salud, sino que también pone en riesgo su salud.

En ese sentido, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, comoquiera que desde la fecha de la orden médica han pasado más de 7 meses sin que se le hubiere asignado cita para la atención médica especializada.

Del mismo modo, la accionada hizo caso omiso a la petición presentada por la accionante en fecha 2 de septiembre de 2022, donde se solicitaba una vez más la asignación de la cita por medicina laboral, teniendo en cuenta que ya contaba con la orden médica, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional hubiere sido desatada o resuelta de fondo.

Corolario de lo anterior, el despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales de la accionante señora MAIBEL CORONELL SARMIENTO y ordenará a la accionada Nueva EPS, a que autorice, asigne CITA DE CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN MEDICINA DEL TRABAJO que figura en la orden NO. 7003173632 emitida por la misma entidad accionada, que le fue ordenada por su médico tratante desde el año anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL de la señora MAIBEL CORONELL SARMIENTO dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que AUTORICE Y ASIGNE CITA DE CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN MEDICINA DEL TRABAJO, que figura en la orden NO. 7003173632 emitida por la misma entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JLAC

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f49b0bc52fec11196a0c00f77e14cf9d03dc4c9e5ff7bf1f043ddaa9600e8**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2018-00121 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) DE Dos Mil veintitrés (2023).

**ASUNTO PARA TRATAR:**

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de YENIS MARIA NAVARRO TINOCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 20 de 2020, en ella se estableció:

*“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO el día 29 de septiembre de 2000, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a AFP COLFONDOS S.A. que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. TERCERO: ORDENAR a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade COLFONDOS S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO el día 29 de septiembre 2000 y la reactive en el sistema. CUARTO: ABSOLVER a la AFP PORVENIR S.A. de todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. SEXTO: ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha noviembre 30 de 2021 confirmo la sentencia de primera instancia, allá se decidió así:

*“...PRIMERO.CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por YENIS MARÍA NAVARRO TINOCO contra LASOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora JANITH BUELVAS ZARCO en los términos del poder conferido. TERCERO: Costas en esta instancia cargo de la demandada COLPENSIONES, ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal*



*mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P...”*

Como costas se liquidó a cargo de COLPENSIONES la suma total de \$1.000.000,00 por las que también se librara orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4efd370c95edd7aa6434d6443cb5157466e104f7c70028fa0baca7cd9be46**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00149-00, informándole que la parte demandada presentó contestación a la reforma y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANA LUCÍA FIGUEROA HARMS**  
Demandado: **COLTABACO S.A.S**  
Radicado: **2021-00149-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que, habiéndose notificado la reforma de la demanda, **COLTABACO S.A.S** contestó en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **COLTABACO S.A.S**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día miércoles 05 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/17666333>.*

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, identificado con la Cédula Ciudadanía No 8.710.032 y Tarjeta Profesional No 72.797 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.224.822 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional Número 101.847 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandada **COLTABACO S.A.S**, en los términos del poder conferido. El doctor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.232.279 y T.P No.315.390 del C.S. de la J, se tendrá en el presente proceso como apoderado sustituto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173d63542f937ddb2d8e0327ca3128f37e8c8936e9a3cc59a7ed47c23168ccc**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Rad. # 2019-00138 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) DE Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARIA DE JESUS OSPINO REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha marzo 24 de 2021, en ella se estableció:

*“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora MARÍA DE JESÚS OSPINO REYES, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora MARÍA DE JESÚS REYES OSPINO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia*

*TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARÍA DE JESÚS REYES OSPINO y la reactive en el sistema.*

*CUARTO: ABSUÉLVASE a AFP PROTECCIÓN S.A, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.*

*QUINTO: DECLÁRESE que la demandante MARÍA DE JESÚS OPINO REYES cumple con los presupuestos establecidos en la ley 797 de 2003, para obtener una pensión de vejez.*

*SEXTO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*vez en favor de la demandante MARÍA DE JESÚS OSPINO REYES, a partir del 28 de febrero de 2021, en cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.741.700), la cual deberá ser reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con base en la parte motiva de este proveído.*

*SÉPTIMO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a incluir en nómina de pensionados a la señora MARÍA DE JESÚS OSPINO REYES, teniendo en cuenta la pensión de vejez reconocida en esta providencia.*

*OCTAVO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora MARIA DE JESÚS OSPINO REYES.*

*NOVENO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*DÉCIMO: ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial magistrado ponente Dr. Ariel Mora Ortiz por medio de decisión de fecha noviembre 30 de 2022 revoco los numerales 5°, 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó todo lo demás, allá se decidió así:

*“...PRIMERO: REVOCAR los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 24 de marzo de 2021.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.*

*TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv...”*

Como costas se liquidó a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en porción del 50% a cada una, la suma total de \$2.320.000,00 por las que también se librara orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARIA DE JESUS OSPINO REYES y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora MARIA DE JESUS OSPINO REYES a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARIA DE JESUS OSPINO REYES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARIA DE JESUS OSPINO REYES y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARIA DE JESUS OSPINO REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MILPESOS (\$2.320.000,00) por concepto de costas procesales en porción de un 50% a cada una.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70b59eba7f530b969ef8a095378ad9eaa7067e395ab2ba68ae54f2cfe63e0e**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2019-00210 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintidós (22) DE Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR: Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de HUMBERTO BORRERO SOTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha agosto 5 de 2020, en ella se estableció:

*“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor HUMBERTO BORRERO SOTO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS el día 16 de julio de 1997, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor HUMBERTO BORRERO SOTO indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en un término máximo de 8 días hábiles una vez quede ejecutoriada esta providencia.*

*TERCERO: ORDÉNESE a COLPENSIONES a que reciba todos los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade AFP PROTECCIÓN S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor HUMBERTO BORRERO SOTO y lo reactive en el sistema de Prima Media administrado por COLPENSIONES.*

*CUARTO: CONDÉNESE en costa en esta instancia a Protección, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.*

*QUINTO: Sin costas en esta instancia en lo que respecta a COLPENSIONES.*

*SEXTO: REMÍTASE en consulta en el evento de que esta sentencia no sea apelada de conformidad con el artículo 69 del C.P.T y de la S.S, por ser una sentencia adversa a los intereses de COLPENSIONES...”*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial magistrado ponente Dra. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA por medio de decisión de fecha septiembre 30 de 2021 modifico el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó todo lo demás, allá se decidió así:

*“...MODIFICAR la sentencia apelada y consultada de fecha 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por HUMBERTO BORRERO SOTO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. la cual quedará así:*

*PRIMERO: modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: Ordénesse a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor HUMBERTO BORRERO SOTO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*

*TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO en los términos del poder conferido.*

*CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, ante la no prosperidad de los*



*recursos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P...”*

Como costas se liquidó a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.000.000,00 y a cargo de PROTECCION S.A. la suma de \$2.000.000,00 por las que también se librara orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor HUMBERTO BORRERO SOTO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor HUMBERTO BORRERO SOTO la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor HUMBERTO BORRERO SOTO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PROTECCION S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor HUMBERTO BORRERO SOTO y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor HUMBERTO BORRERO SOTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) y contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidadas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1cc6896c50be490fb62c2577de5749e03afaabc911b742583a0fb217538257**

Documento generado en 22/03/2023 10:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**